

Sale Martes, Jueves y Domingos
Las reclamaciones se harán al Señor
Gefe Politico; y los avisos á esta re-
daccion serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes? . . . 12 rs.
Id. por tres meses. 34
Fuera, un mes franco de porte. 14
Id. por tres meses. 40

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

Circular n.º 285.

El Juez de 1.ª instancia de Valdepeñas en oficio de 30 de Setiembre último dice lo que sigue.

En la madrugada del 29 ultimo por cinco hombres armados con escopetas largas y cortas; uno con capote y gorra militar de cuartel traje propio de los Carabineros de H. P. y todos desconocidos hasta sus vestidos fué sorprendido el Administrador de Estancadas de esta Villa, rovandole las monedas que al margen se describen y como para depurar lo cierto del hecho sus autores y complices estoy instruyendo causa sobre él, he acordado lo conveniente; y tambien ponerlo en conocimiento de V. S. para que por el Boletin se sirva encargar á los SS. Alcaldes tomen las medidas oportunas para la detencion y captura de los ladrones en cuyo caso los pondrán á disposicion de este Juzgado con la debida recaucion.

ROBO.

Siete onzas de Oro.	2240
Dos medias.	320
Trece de 80 rs.	1040
Seis de á 40	240
Dos de 20.	40
Diez de 21 y 1/4	212 17
Cincuenta y siete duros Españoles.	1140
168 Napoleon	3192
En pesetas y medias posetas	3700
	<hr/>
	12124 17

TABACOS ROBADOS.

Cigarros Comunes	17 libras
Mistos Filipinos	42 y 4 onzas

Habanos Peninsulares	01 id 8 id.
Habanos de la Isla	25 id

En su consecuencia encargo á los Alcaldes Constitucionales y Empleados de seguridad pública de esta provincia que procedan á la busca de los ladrones y á la de los efectos que se citan, y en caso de ser habidos los remitan á disposicion de dicho Señor Juez. Albacete 8 de Octubre de 1844.—José Matias Belmár.—A los Alcaldes Constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia.

OTRA N.º 286.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 2 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»La Reina, en vista de lo expuesto por varias Diputaciones provinciales, por algunos padres de familia y por otros interesados acerca de los graves é indebidos perjuicios que puede ocasionar la aplicacion del Real Decreto de 25 de Abril último sobre sustitutos para el servicio militar á los remplazos anteriores; y teniendo en consideracion que al dictar la expresada medida no fue nunca su real ánimo dar á sus disposiciones efecto alguno retroactivo por donde se pudieran alterar en lo mas minimo los derechos y las obligaciones precedentes; ha tenido á bien declarar, que el citado real decreto de 25 de Abril próximo pasado no se entienda vigente ni aplicable respecto de cualquiera de los reemplazos prescritos, publicados ú ejecutados, ó que debieron ejecutarse con anterioridad á su fecha.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y se inserta en el Boletin oficial para co-

nocimiento del público.—Dios guarde á V. muchos años.—Albacete 11 de Octubre de 1844.—José Matias Belmár.

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.**

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice lo siguiente.

»En virtud de real orden de 21 de Agosto anterior se saca á publica subasta el nuevo arrendamiento del derecho de bolla sobre los naipes, bajo el pliego de condiciones inserto á continuacion igualmente aprobado por S. M. en 25 del corriente debiendo verificarse el único remate, á que se refiere la condicion 4.^a el dia 31 de Octubre proximo venidero á las doce de su mañana.

Condiciones.

1.^a Los derechos que la Hacienda publica arrienda consisten: 1.^o en 16 mrs impuestos sobre cada varaja para la misma Hacienda: 2.^o en 2 mrs. para los hospitales generales de Madrid siendo por lo tanto 18 mrs. lo que únicamente podrá exigir por baraja el arrendatario.

2.^a Este arrendamiento durará cinco años contados desde el 1.^o de Diciembre de 1844 hasta 30 de Noviembre de 1849 y comprende á excepcion de las Provincias Vascongadas y la de Navarra, todas las restantes de la Peninsula é islas adyacentes.

3.^a No se admitirá en la subasta proposicion inferior á la Cantidad de 1.000,500 rs. vn. por los cinco años que es el importe del arriendo por otros cinco, proximo á concluir en fin de Noviembre venidero, correspondiendo á cada anualidad 200,100 reales, y se rematará en el licitador que mas ofrezca sobre aquella suma.

4.^a La subasta se verificará en un solo remate el dia 30 de Octubre proximo venidero en el despacho de la Direccion general de Rentas Estancadas, con asistencia del director general de ella, el Contador general del reyno y del asesor de las oficinas generales. Se anunciará su celebracion en la Gaceta del Gobierno con 30 dias de anticipacion, á fin de que los Señores Intendentes puedan darle publicidad en todas las provincias por medio de los Boletines oficiales, á cuyo efecto la Direccion les hará las prevenciones correspondientes.

5.^a Los licitadores que quieran interesarse en la subasta acreditarán en el acto de hacer proposiciones, con certificacion de cualquiera de los Bancos de S. Fernando ó Isabel 2.^a establecidos en esta corte, tener depositado en metalico, por via de fianza, el importe de una decima parte del precio mínimo fijado ó sean 100,050 rs.

6.^a La cantidad en que se verifique el remate ha de satisfacerse á la Hacienda publica por trimestres vencidos en plata ó oro en la Tesoreria de Rentas de la Provincia de Madrid, verificandose precisamente el pago de los tres dias siguientes al del vencimiento del trimestre. Los 100,050 rs. depositados en uno de los Bancos por el rema-

tante, ingresarán, aprobado que sea el remate en dicha Tesoreria, y quedarán como fianza, admitiendose al fin del quinquenio en pago del ultimo adeudo del arriendo. Ademas el interesado otorgará la correspondiente escritura obligandose al cumplimiento del contrato.

7.^a El remate estará sugeto á la aprovacion de S. M. y si la mereciere, otorgada que sea despues la escritura y trasladado el deposito á la Tesoreria, quedaran subrogados en el arrendatario los derechos y acciones que corresponden á la Hacienda publica en la espresada renta.

8.^a Para justificar la exaccion de los derechos podrá poner el arrendatario en el cuatro de copas de cada baraja el signo ó sello que elija dandolo á conocer á la Direccion general de Rentas Estancadas, á fin de que noticiandolo á las Intendencias couste en todas las provincias. Con tal requisito será libre la venta y circulacion de los naipes.

9.^a Será de cuenta de la Hacienda publica abonar á los Hospitales generales de Madrid la cuota que les corresponda por la asignacion en cada baraja.

10. El arrendatario estará autorizado para tomar las medidas convenientes á fin de evitar fraude con arreglo á ordenes é instrucciones; y las autoridades y empleados de la Hacienda publica quedan obligados á auxiliarle tan eficazmente como si la misma Hacienda administrase la renta, á cuyo fin la Direccion general de estancadas pasará la correspondiente circular á los Señores Intendentes dandoles conocimiento del arriendo y de sus condiciones.

11. El arrendatario se obligará solamente á llevar libros circunstanciados de la recaudacion con distincion de fabricas con el fin de dar á la Direccion general de Rentas estancadas y Contaduria general del reyno un estado en cada trimestre espresivo de las barajas bolladas, del producto de los derechos arrendados y de los gastos de su recaudacion.

12. Tambien se obligará á dar aviso á los SS Intendentes de las fabricas nuevas que se establezcan en el tiempo de su contrato, é igualmente las que se cerraron por cualquier motivo, y cuidará de que se lleve en ellas un librete rubricado en que se sienten las partidas que fabriquen, á fin de que por él puedan en todo tiempo los señores Intendentes adquirir las noticias que necesitan para conocer el movimiento de la renta en su parte fabril y en sus valores.

13. Si el arrendatario no cumplierse todas las anteriores condiciones ó faltase á alguna de ellas los señores Intendentes dispondrán se intervenga la recaudacion de los derechos arrendados en caucion de los intereses de la Hacienda publica dando cuenta á la Direccion general de Rentas estancadas: la que podrá disponer para los gastos que produzca dicha intervencion hasta del 4 p^o de la recaudacion de la renta siendo estos gastos del cargo del arrendador, como causante por sobre precio del contrato.

14. Serán de cuenta del arrendatario los gastos de subasta y de escritura, como tambien los de las tres copias que de esta deberán darse para el Ministerio de Hacienda, Direccion general de Rentas Estancadas y Contaduria General del Reyno.

15. Quedando esta Renta sujeta á las disposiciones que se adopten en lo sucesivo con respecto á todas las del Estado en general cualquiera alteracion que se haga en los derechos arrendados será obligatoria para el arrendamiento en los terminos siguientes.

1.º Si los derechos de 18 mrs. en toda baraja que se subastase aumentasen el precio del arriendo subirá proporcionalmente desde el dia de la fecha del Real decreto, entendiendose el remate ampliado á la cantidad que corresponda.

2.º Si dichos derechos se disminuyen, la diferencia se deducirá del mismo modo del expresado precio.

3.º Y si se suprimiesen todos los derechos, desde el dia en que se disponga quedará rescindido el contrato, se procederá á su liquidacion: el arrendatario entregará en Tesoreria lo que adeudare, sin que en ninguno de los expresados tres casos pueda reclamar indemnizacion de ninguna especie solo si la devolucion de la fianza acreditando haber pagado su adeudo hasta el dia en que cesare el arriendo.

Tampoco podrá reclamar indemnizacion ni rebajo de precio por ningun caso ni motivo previsto é imprevisto pues la cantidad del remate en los terminos expresados ha de ingresar en Tesoreria precisamente del modo y forma que se estipulan en las condiciones.—Madrid 28 de Setiembre de 1844.—José Maria Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los aspirantes á dicha subasta.—Albacete 3 de Octubre de 1844.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar del Ejército de Valencia con fecha 4 del actual me ha remitido el edicto siguiente.

»El Intendente Militar del Ejército y Reyno de Galicia.—Hace saber: que finalizando en 31 de Diciembre del corriente año la contrata para la asistencia y curacion de los militares enfermos en los Hospitales de esta Plaza, Ferrol y Vigo, se convoca á nueva subasta por el termino de dos años á lo menos ó de cuatro á lo mas, con arreglo al pliego general de condiciones formado al efecto, el que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia Militar, con el plan de alimentos y catálogo de medicinas que deben suministrarse. Señala el dia siete del proximo mes de Noviembre, de doce á dos de su tarde, para celebrar el único remate en los estrados de la propia dependencia á favor del mejor postor si hubiere proposiciones admisibles afianzadas en debida forma, y previa la aprobacion de S. M. la Reina (Q. D. G.)—Los

Comisarios de guerra, Ministros de H. M. de Santiago, Pontevedra, Vigo, Orense, Lugo y Ferrol, están autorizados para recibir con las correspondientes formalidades las proposiciones ventajosas que se les presenten ó dirijan; en la inteligencia de que estas han de hallarse precisamente en esta Intendencia con la anticipacion de quince dias al marcado para el remate.—Y para que llegue á noticia de todos, ha mandado se fije el presente edicto en los sitios mas publicos de costumbre de esta Capital; que se inserte en el Boletin oficial de la misma, en los de las otras tres provincias de Galicia, y que se circule á los respectivos Comisarios de guerra, y á todas las Intendencias Militares, con el objeto de su mayor publicidad.—Coruña 28 de Setiembre de 1844.—Joaquin Fontanilla, Secretario intèrino.—Francisco Perez Villa-amil.”

Lo que en consecuencia se anuncia al público para su conocimiento y demas efectos. Albacete 12 de Octubre de 1844.—El Comisario de Guerra.—Raymundo Marques.

EDICTO.

Sea notorio á todos los que el presente vieren, que en cumplimiento de lo mandado por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) las clases del próximo curso Escolástico deben principiarse el 2 de Noviembre del presente año; y como para esta fecha haya de abrirse el Real Colegio de los SS. AA. S. Bartolomé y Santiago el mayor, de esta ciudad, se anuncia á los que aspiren á estudiar en él, Sagrada Teología, Jurisprudencia y Filosofia, que se admitirán sus solicitudes desde el 25 hasta el 31 de Octubre próximo, despues de haber llenado las condiciones siguientes,

1.ª La de ser examinados del idioma Latino, los que hayan de estudiar el primer año de Filosofia, y del último que hubieren cursado los que entren incorporados.

2.ª La de presentar fé de bautismo, en que acrediten ser hijos de legitimo matrimonio, y certificacion de buena vida y costumbres, dada por su Cura Párroco, con el V.º B.º de la Autoridad local respectiva. Si el aspirante hubiere pertenecido á otro Colegio, acreditará tambien su conducta moral y literaria por medio de certificado expedido en debida forma.

3.ª La de satisfacer sus alimentos por tercios anticipados; siendo estos dos en el año escolástico; y contandose por ahora el primero desde 1.º de Noviembre hasta fin de febrero, y de 1.º de marzo á fin de junio el segundo, estos tercios continuaran pagándose por los alumnos, mientras no obtengan segun sus méritos y capacidad, alguna de las becas de gracia que distribuye el Colegio á los Sobresalientes, con arreglo á los Estatutos que le rigen.

Ademas de las materias respectivas á cada cur-

so, se enseñan las de Francés, Dibujo y Matemáticas, sin aumentar en nada las pensiones de los Colegiales.

Granada 30 de Setiembre de 1844.—El Rector, Rafael Sanchez Cid.—De orden del Sr. Rector.—Manuel Alonso, Secretario

Continúa la lista de los Electores que han tomado parte en el nombramiento de Diputados, y propuesta de un Senador, para las próximas Cortes

Antonio Gimenez Arce
Pascual Serrano
Francisco Gimenez
Leandro Sotos
Juan Beltran
Antonio Sotos
Francisco Maranchon
José Ramon Garcia
Roque Parra
Francisco Murcia
Andrés Lopez
Andrés Gimenez
Calisto Morales
José Sotos
Pascual Martinez Aya
Diego Talabera
Pedro Pardo Perez
Alfonso Gonzalez
Blas Talabera
D. Antonio Vidal
D. José Jara
Isidro Herrero
D. Pascual Herrero
Pascual Garcia Talabera
Juan Valero Gonzalez
Juan Navarro, menor
Antonio Pascual Valero
Antonio Carrion Mondejar
Pedro Gimenez Rodenas
Asensio Serrano
Juan Garcia Montejo
Benito Soriano
Pascual Verdejo Perez
Juan José Rodenas
Pascual Lopez Guillamon
Agustin Valiente
José Martinez Monteaquedo
D. Martin José Elorriaga
José Martinez Ruiz
D. Pascual Torres
Juan Vidal
Manuel Gonzalez Aya
Juan Antonio Perez Gimenez
Sebastian Pedron
Quirico Cantero
José Gimenez Perpjos
Juan Navarro Moratalla
Pascual Gimenez Vadejo
Juan Tarin
Juan Serrano Valiente
Martin Carrion
Juan Garcia Saez
Tomas Carrion
Ramon Garcia Saez
Juan Jose Parra
Basilio Parra
Juan Antonio Gimenez

Miguel Rodenas
Antonio Mondejar
Felipe Soriano
Juan Navarro Cañadas
Antonio Guillamon
Antolin Cerrillo
Miguel Gonzalez

DISTRITO DE ALCALA DEL JUCAR.

Francisco la Parra.
Pascual Carrion, mayor
Juan Piqueras Gonzalez
Salvador Monedero Ponce
José Garcia de la Lorenza
Juan de Arroyo
Pascual Carrion menor
Lorenzo Pardo
D. Juan Luis Elorriaga
D. Pedro Ortiz
Pedro Pardo
Sebastian Gonzalez
Antonio Carrion de Francisco
Diego Cañabate
Juan Requena Garcia
José Alcalá
D. Tomás La orden y Montero
D. Manuel Valera
Pedro Gimenez Martinez
Miguel Murcia
Sebastian Garcia
Lucas Garcia
Francisco Garcia
Juan Antonio Tolosa
Juan Gimenez
D. Martin Pardo
Martin Garcia Monedero
Miguel Peñas
Miguel Pardo
José Martinez
Salvador Villanueva
Juan Manuel Perez
Francisco Garcia Ochaudo
Salvador Monedero Torres
Domingo Lujan
Juan Simon Gonzalez
Bonifacio Mollor
Miguel Bueno
José Rosario Leal
D. Juan Guardiola
Nicolas Lopez
Francisco Carrion Lopez
Antonio Leal
Fulgencio Garcia Gila
Martin Gimenez
José Antonio Garcia
Blas Carrion

Pablo Carboneras
Juan Cesarea Garcia
Lucas Piqueras
Andres Valiente
Benito Gonzalez mayor
Pascual Valentin Murcia
Pedro Martinez y Martinez
Martin Lujan mayor
Juan Jose Perez
Simon Gomez
Salvador Valero
Alonso Lopez
Gabriel Molina
Andres Valero
Bartolomé Valiente
Pablo Saez
Pedro Garcia Flores
Miguel Lopez
Antonio Gonzalez Villena
Benito Gomez
Miguel Gonzalez de Benito
Pedro Gonzalez de Benito
Francisco Perez Miramon
José Martinez
Francisco Garcia Gonzalez
Juan Pascual Gonzalez
Juan Garcia de Damian
Miguel de la Parra
Miguel Saez
D. Miguel Ponce
Pedro Garcia Lujan
Juan Torres
Lorenzo Ortiz
Francisco Valero Gomez
Fulgencio Garcia y Garcia
José Gonzalez Gimenez
Antonio Perez Garcia
Antonio Valiente
José Garcia Gonzalez
D. Pedro Gonzalez Torres
Antonio Garcia
Matias Perez
José Valiente de Antonio
José Mancebo
Alonso Martinez menor
Alonso Martinez mayor
Tomás Perez
Felipe Gonzalez
Juan Antonio Garcia
José Garcia Soria
Pedro Medina
Francisco Murcia
Pedro Garcia Gonzalez
Blas Garcia Gonzalez
José Gonzalez Jativa
D. Santos Corbalan
Juan Gomez

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.